

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2072/2013</b>	Alberto Gutierrez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Contraloría General Del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta impugnada y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otorgue copia simple de los siguiente informes: <b>2)</b> Auditoría de Evaluación de Programas 04D/11, del cuatro de julio de dos mil once;<b>3)</b> Auditoría de Vehículos y Dotación de Combustibles 03D/11, del diez de octubre de dos mil once; <b>4)</b> Obras Públicas por contrato 5D, del treinta de septiembre de dos mil once; <b>5)</b> Egresos 06D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; <b>6)</b> Auditoría de Adquisiciones 04D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; <b>7)</b> Auditoría de Legalidad 01E/12, del diez de abril de dos mil doce; <b>9)</b> Auditoría de Egresos 03E/12, del veintinueve de junio de dos mil doce; <b>10)</b> Auditoría de Obra Pública por Contrato 14E/12, del veintiocho de septiembre de dos mil once; <b>11)</b> Obra Pública por Administración Directa 01F/13, del diez de enero de dos mil trece; <b>12)</b> Vehículos y Dotación de Combustible 02 F, del uno de abril de dos mil trece; <b>13)</b> Presupuesto Gasto Corriente 03 F, del veintiocho de junio de dos mil trece; <b>14)</b> Ingresos (Autogenerados) 04F, del veintiocho de junio de dos mil trece; <b>15)</b> Obras Públicas por Contrato 05F/13, del diez de octubre de dos mil trece, y <b>16)</b> Recursos Humanos (Honorarios Asimilados a Salarios por Autogenerados) 06 F, del uno de octubre de dos mil trece.</li> <li>• Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia, otorgue versión pública de los siguientes informes: <b>1)</b> Auditoría de Pasivos 01D/11, del once de abril de dos mil once; <b>8)</b> Auditoría de Recursos Humanos (Honorarios Asimilables a salarios por Autogenerados) 02E/12, del diez de abril de dos mil doce.</li> </ul>		
<b>Instituto de Acceso a la Información Pública</b>		
<p>Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad “<i>medio electrónico gratuito</i>” y notificar al recurrente el número de copias simples y versiones públicas a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto apoyo para generarla.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALBERTO GUTIERREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2072/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2072/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Gutierrez, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000212613, el particular requirió lo siguiente:

*“...de las auditorías y revisiones concluidas que esa Contraloría General del Distrito Federal y Órgano Interno de Control en Tláhuac, hayan realizado a la Delegación Tláhuac en el periodo de enero a diciembre de 2011 y 2012 y, de enero a octubre de 2013, solicito:*

- 1.- Tipo de auditoría y/o revisión concluida*
- 2.- Ejercicio auditado y/o revisado*
- 3.- Número de auditoría y/o revisión concluida*
- 4.- Órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida (sea la Contraloría General del Distrito Federal u Órgano Interno de Control)*
- 5.- Rubros auditados o revisados*
- 6.- Total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisión concluidas*
- 7.- Total de aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas*
- 8.- Total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas*
- 9.- Total de sanciones impuestas en las auditorías y/o revisiones concluidas*
- 10.- Total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas*
- 11.- Solicito el archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes que esa Contraloría General u Órgano interno de control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas.*

### **Datos para facilitar su localización**

*La información se solicita de la Dirección General de Administración y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así también, de cada una de sus unidades*



*administrativas que le estén adscritas, tales como, jefaturas departamentales, subdirecciones y direcciones.” (sic)*

II. El trece de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0115000212613, a través del oficio CG/OIPCG/0115000212613/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“ ...

*Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública con el número de folio: 0115000212613, mediante la cual solicita la siguiente información:*

...

*Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que la Contraloría Interna en Delegación Tláhuac, remitió la siguiente información:*

*A respecto se envía cuadro respecto de los puntos 1 al 10 debidamente requisitado de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo para tal efecto la siguiente precisión:*

*- No se incluyen las auditorías del tercer trimestre de 2013, en virtud de que al fecha de atención por parte del área auditada aún no vence, por lo que no se puede requisitar todos los campos del cuadro que se envía*

*Asimismo respecto al punto 11 mediante el cual solicita archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes respecto de los resultados obtenidos en cada una de las auditorías al respecto se informa lo siguiente:*

- Esta Contraloría Interna no cuenta con archivo electrónico de la información solicitada.*
- La información solicitada está a disposición de manera impresa. La cual consta de 117 fojas útiles.*
- La información solicitada cuenta con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos.*

*En virtud de lo anterior, se ponen a su disposición una copia simple en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que será otorgada, previa entrega del recibo de pago que realice ante Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de 117 copias simples, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada*



*previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Tlaxcoaque 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00, en días hábiles.*

*Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:*

*'...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...'* (Sic.)

*En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:*

*'...La protección de los datos personales contenidos en los Currículum, tal y como son: edad, estado civil, R.F.C., CURP, Nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de seguridad social, folio de la credencial para votar, así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), lo que vulnera su derecho a la vida privada, la administración de sus bienes y la salvaguarda de su seguridad física y patrimonial...*

*...*

*Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113...*

*..."* (sic)

El Ente Obligado, adjuntó al oficio señalado una tabla titulada "Anexo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000212613", con los rubros "Tipo de auditoría y/o revisión concluida", "ejercicio auditado o revisado", "número de auditoría y/o revisión concluida", "órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida", "rubros auditados y/o revisados", "total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisiones



*concluidas”, “total de aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de sanciones impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas” y “total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas”.*

III. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“ ...

*Que por medio del presente instrumento, y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° fracción XIX, 7°, 8°, 10, 11, 76, 77 fracción VIII y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra del Ente Obligado ‘**Contraloría General del Distrito Federal**’, por Inconformidad con de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública ingresada con fecha 14 de noviembre de dos mil trece, registrada en el sistema electrónico infomex con folio 0115000212613.*

*En cumplimiento al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me refiero de la siguiente manera:*

***I. Estar dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; téngase por obviada.***

***II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere; téngase por obviado.***

***III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados; téngase por obviado.***

***IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; Inconformidad con la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000212613, emitida a través del sistema electrónico INFOMEX indicada***



*bajo el nombre de: (recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega), siendo la autoridad responsable la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal.*

**V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77; 13/12/2013**

**VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada;**

### **HECHOS**

1.- Que en la solicitud tuve a bien requerir lo siguiente:

...

2.- Que con fecha 13/12/2013, a través del sistema electrónico infomex, la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal, emitió respuesta:

**(recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega) en la que se requiere el pago de coas simples por la cantidad de 117 pesos.**

### **AGRAVIOS**

**Primero.-** Como se observa en mi solicitud, la forma indicada para el acceso a la información señalé el medio electrónico gratuito; razón por la cual no entiendo porque la Contraloría me requiere pago por expedición de copias simples. Dicha situación me causa agravio porque no puedo acceder a la información requerida en la modalidad indicada y eso coarta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública.

*Derivado de lo anterior, y si fuera el caso, esa dependencia, no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, violando con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

**Segundo.-** La Contraloría en su actuar o con la respuesta que me entrega, me causa agravio porque violenta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública pues al requerirme pago viola lo dispuesto en el artículo 14 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; tómese en cuenta que la información que solicité está considerada como pública de oficio.

*Bajo ese contexto, se robustece lo expuesto en mi primer agravio, siendo que no hay razón legal para cambiar la modalidad de entrega, pues al tratarse de información pública de oficio esta debe obrar en la dependencia en archivo electrónico; luego entonces, la modalidad de entrega debió ser electrónica y gratuita.*



**Tercero.-** La Contraloría, con su respuesta también me causa agravio porque viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues al tratarse de información pública de oficio, el periodo de entrega de la respuesta debió ser en cinco días improrrogables; es decir, el 22 de noviembre del presente año como se indica en el formato de solicitud de inicio de mi petición, y no fue sino hasta el 13 de diciembre cuando me notificó la respuesta de requerimiento de pago. Con este mismo hecho puede observarse que no solo viola el trámite legal de cinco días, sino que además se le concedió una ampliación de plazo a un concepto que por ley no debe otorgársele, pues el mismo artículo referido menciona que para la información pública de oficio no opera la prórroga o ampliación de plazo.

Finalmente, la respuesta que me entrega la Contraloría carece de certeza jurídica, y es por demás, violatoria de disposiciones legales como la referida; luego entonces, resulta obvio que me causa agravios al provocar menoscabo a mi derecho Constitucional de acceso a la información pública, pues como se desprende, a la fecha no he podido acceder a lo que solicité y en los tiempos que por ley debe cumplir esa dependencia.

**VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.**

...

Finalmente, por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atentamente solicito:

...

Cuarto.- Ordene a esa dependencia me otorgue acceso a la información pública de oficio requerida y en la modalidad indicada (electrónico gratuito).

**Quinto.-** Sancione al o los servidores públicos que hayan dado tratamiento a mi solicitud por las diversas violaciones cometida en mi perjuicio y contra las normatividades aplicables.

..." (sic)

**IV.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de información con folio 0115000212613.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio sin número, del dieciséis de enero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se cumplió en sus extremos con lo estipulado en dicha ley, por haberse proporcionado toda la información con la que cuenta la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, en relación con el tema solicitado, además, el motivo de inconformidad no existe porque la solicitud recibió una debida respuesta, congruente con las obligaciones establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión.
- Dentro de sus actividades, la Contraloría Interna sube una serie de información al Sistema de Administración de Intervenciones (SAI), así como en lo establecido en el artículo 14, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre la cual se encuentra el Informe de Resultados de Auditorías Concluidas, no así el cuerpo de todos los informes que son enviados a la Delegación, con respecto a los resultados obtenidos en cada una de las auditorías y/o revisiones, lo cual solicitó el hoy recurrente, mismo que no constituye información pública de oficio.
- No es obligación de la Contraloría General contar con la información en el medio que se solicita, toda vez que las documentales requeridas se encontraban integradas dentro de las propias auditorías, además, dentro de algunos de los informes solicitados se encuentran datos personales, tales como nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos, mismos que deben ser protegidos previa entrega al particular, emitiendo una versión pública de los





mismos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafos tercero y cuarto de la ley de la materia.

- Realizó una búsqueda y análisis de todos los informes enviados a la Delegación contenidos en cada una de las auditorías, a fin de satisfacer el requerimiento del particular, la cual no se refiere a información pública de oficio.

El Ente Obligado acompañó al oficio anterior, una segunda respuesta contenida en el correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, mismo que en la parte conducente refiere:

*“En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000212613, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*11.- Solicito el archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes que esa Contraloría General u Órgano Interno de Control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas.*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0115000212613**.*

*Asimismo respecto al punto 11 mediante el cual solicita ARCHIVO ELECTRÓNICO GRATUITO DE CADA UNO DE LOS INFORMES QUE ESA CONTRALORÍA GENERAL U ÓRGANO INTERNO DE CONTROL HAYAN EMITIDO A LA DELEGACIÓN TRLÁHUAC, RESPECTO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE CADA UNA DE LAS AUDITORÍAS Y/O REVISIONES CONCLUIDAS’ se informa lo siguiente:*

*- Esta Contraloría Interna no cuenta con archivo electrónico de la información solicitada, por lo que la misma se proporcionará en la forma en que se encuentra, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 11 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*- La información solicitada está a disposición de manera impresa. La cual consta de 117 fojas útiles.*

*- La información solicitada cuenta con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos.*



*En virtud de lo anterior, se ponen a su disposición una copia simple en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que será otorgada, previa entrega del recibo de pago que realice ante Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de 117 copias simples, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Tlaxcoaque 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00, en días hábiles.*

*Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:*

*'...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...' (Sic.)*

*En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:*

*'...La protección de los datos personales contenidos en los Currículum, tal y como son: edad, estado civil, R.F.C., CURP, Nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de seguridad social, folio de la credencial para votar, así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), lo que vulnera su derecho a la vida privada, la administración de sus bienes y la salvaguarda de su seguridad física y patrimonial...*

*...*

*Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113...*

*..." (sic)*



**VI.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado, informando la emisión de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Ente Obligado para que remitiera copia simple de la información que puso a disposición al recurrente a través de la segunda respuesta.

**VII.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento que le fue formulado por este Instituto, remitiendo la documentación que puso a disposición del recurrente a través de la segunda respuesta.

**VIII.** Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, atendiendo el requerimiento que le fue formulado; asimismo, señaló que las documentales remitidas no estarían dentro del expediente, de conformidad con los artículos 80, fracción XI y 88, último párrafo de la ley de la materia.



**IX.** Por acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que de las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado en el informe de ley, señaló que se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, en virtud de que cumplió en sus extremos con lo estipulado en dicha ley, al haber proporcionado toda la información con la que contaba la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac en relación con lo solicitado, además, de que afirmó que el motivo



de desacuerdo no existe ya que la solicitud recibió una debida respuesta, congruente con las obligaciones establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, debe aclararse al Ente Obligado, que de ser fundado que cumplió en sus extremos con lo estipulado en la ley de la materia; al proporcionar toda la información con la que cuenta la Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac; además de que la solicitud recibió una debida respuesta en tiempo y forma, la cual era congruente con las obligaciones establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no sobreseer el presente medio de impugnación por la actualización de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al analizar si la respuesta atiende debidamente la solicitud implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que los motivos que expone el Ente Obligado para solicitar que se sobresea deben ser desestimados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*



### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Pleno de este Instituto considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento de la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta y así lo hace del conocimiento de este Instituto, lo que no acontece en el presente caso.

Asimismo, se señala que sólo procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, cuando el Ente Obligado acredita que notificó al recurrente una segunda respuesta contenida en el



correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil catorce, lo que se señala a continuación.

En ese orden de ideas, la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, señala que:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, este Instituto procederá a analizar si se reúne el requisito identificado con el inciso a), por lo cual se considera necesario ilustrar en una tabla la solicitud de información, la primera respuesta, el agravio y la segunda respuesta:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
“...de las auditorías y revisiones concluidas que esa Contraloría General del Distrito Federal y Órgano Interno de Control en Tláhuac,	“... Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que la Contraloría Interna en Delegación Tláhuac, remitió la siguiente información:	No esgrimió agravio	





<p>hayan realizado a la Delegación Tláhuac en el periodo de enero a diciembre de 2011 y 2012 y, de enero a octubre de 2013, solicito:</p>	<p>A respecto se envía cuadro respecto de los puntos 1 al 10 debidamente requisitado de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo para tal efecto la siguiente precisión:</p>		
<p>[La información se solicita de la Dirección General de Administración y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así también, de cada una de sus unidades administrativas que le estén adscritas, tales como, jefaturas departamentales, subdirecciones y direcciones]</p>	<p>- No se incluyen las auditorías del tercer trimestre de 2013, en virtud de que al fecha de atención por parte del área auditada aún no vence, por lo que no se puede requisitar todos los campos del cuadro que se envía.”</p>		
<p>1.- Tipo de auditoría y/o revisión concluida</p>	<p>Se adjuntó una tabla intitulada “Anexo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000212613”, con los rubros “Tipo de auditoría y/o revisión concluida”, “ejercicio auditado o revisado”, “número de auditoría y/o revisión concluida”, “órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida”, “rubros auditados y/o revisados”, “total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisiones concluidas”, “total de aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de sanciones impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas” y “total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas” (sic)</p>		
<p>2.- Ejercicio auditado y/o revisado</p>			
<p>3.- Número de auditoría y/o revisión concluida</p>			
<p>4.- Órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida (sea la Contraloría General del Distrito Federal u Órgano Interno de Control)</p>			
<p>5.- Rubros auditados o revisados</p>			
<p>6.- Total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisión concluidas</p>			
<p>7.- Total de</p>			



<p>aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>			
<p>8.- Total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>			
<p>9.- Total de sanciones impuestas en las auditorías y/o revisiones concluidas</p>			
<p>10.- Total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>			
<p>11.- Solicito el archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes que esa Contraloría General u Órgano interno de control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas. .. (sic)</p>	<p>“... Asimismo respecto al punto 11 mediante el cual solicita archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes respecto de los resultados obtenidos en cada una de las auditorías al respecto se informa lo siguiente:  - Esta Contraloría Interna no cuanta con archivo electrónico de la información solicitada. - La información solicitada está a disposición de manera impresa. La cual consta de 117 fojas útiles. - La información solicitada cuanta con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos.  En virtud de lo anterior, se ponen a su disposición una copia simple en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la</p>	<p>“... <b>Primero.-</b> Como se observa en mi solicitud, la forma indicada para el acceso a la información señalé el medio electrónico gratuito; razón por la cual no entiendo porque la Contraloría me requiere pago por expedición de copias simples. Dicha situación me causa agravio porque no puedo acceder a la información requerida en la modalidad indicada y eso coarta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública.  Derivado de lo anterior, y si fuera el caso, esa</p>	<p>“... - Esta Contraloría Interna no cuanta con archivo electrónico de la información solicitada, por lo que la misma se proporcionará en la forma en que se encuentra, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 11 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. - La información solicitada está a disposición de manera impresa. La cual consta de 117 fojas útiles. - La información solicitada cuanta con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos.  En virtud de lo anterior, se ponen a su disposición una copia simple en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que será otorgada, previa entrega del recibo de pago que realice ante Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de 117 copias simples,</p>

	<p>que será otorgada, previa entrega del recibo de pago que realice ante Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de 117 copias simples, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Tlaxcoaque 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00, en días hábiles.</p> <p>Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:</p> <p>‘...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...’ (sic)</p> <p>En ese sentido, es necesario</p>	<p>dependencia, no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, violando con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Contraloría en su actuar o con la respuesta que me entrega, me causa agravio porque violenta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública pues al requerirme pago viola lo dispuesto en el artículo 14 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; tómesese en cuenta que la información que solicité está considerada como pública de oficio.</p> <p>Bajo ese contexto, se robustece lo expuesto en mi primer agravio, siendo que no hay razón legal para cambiar la modalidad de entrega, pues al tratarse de información pública de oficio esta debe obrar en la dependencia en</p>	<p>de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Tlaxcoaque 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00, en días hábiles.</p> <p>Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:</p> <p>‘...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...’ (sic)</p> <p>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la</p>
--	--	--	---

	<p>señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 011500023113. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:</p> <p>‘...La protección de los datos personales contenidos en los Currículum, tal y como son: edad, estado civil, R.F.C., CURP, Nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de seguridad social, folio de la credencial para votar, así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), lo que vulnera su derecho a la vida privada, la administración de sus bienes y la salvaguarda de su seguridad física y patrimonial...</p> <p>... Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 011500023113... ...” (sic)</p>	<p>archivo electrónico; luego entonces, la modalidad de entrega debió ser electrónica y gratuita.</p> <p><b>Tercero.-</b> La Contraloría, con su respuesta también me causa agravio porque viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues al tratarse de información pública de oficio, el periodo de entrega de la respuesta debió ser en cinco días improrrogables; es decir, el 22 de noviembre del presente año como se indica en el formato de solicitud de inicio de mi petición, y no fue sino hasta el 13 de diciembre cuando me notificó la respuesta de requerimiento de pago. Con este mismo hecho puede observarse que no solo viola el trámite legal de cinco días, sino que además se le concedió una ampliación de plazo a un concepto que por ley no debe otorgársele, pues el mismo artículo referido menciona que para la información pública</p>	<p>Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 011500023113. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:</p> <p>‘...La protección de los datos personales contenidos en los Currículum, tal y como son: edad, estado civil, R.F.C., CURP, Nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de nacimiento, número de seguridad social, folio de la credencial para votar, así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), lo que vulnera su derecho a la vida privada, la administración de sus bienes y la salvaguarda de su seguridad física y patrimonial...</p> <p>... Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 011500023113... ...” (sic)</p>
--	--	---	--



		<p><i>de oficio no opera la prórroga o ampliación de plazo.</i></p> <p><i>Finalmente, la respuesta que me entrega la Contraloría carece de certeza jurídica, y es por demás, violatoria de disposiciones legales como la referida; luego entonces, resulta obvio que me causa agravios al provocar menoscabo a mi derecho Constitucional de acceso a la información pública, pues como se desprende, a la fecha no he podido acceder a lo que solicité y en los tiempos que por ley debe cumplir esa dependencia.” (sic)</i></p>	
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000212613, del oficio CG/OIPCG/0115000212613/2013, del escrito inicial, así como del correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil catorce, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad con base en que la Contraloría General del Distrito Federal, le otorgó el acceso a los “informes que esa Contraloría u Órgano Interno de Control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorias y/o revisiones concluidas” en una modalidad distinta a la requerida, por lo que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse únicamente en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento 11, de la solicitud de información con folio 0115000212613.



Asimismo, cabe recordar que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diecinueve de diciembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el oficio CG/OIPCG/0115000212613/2013 del dieciséis de enero de dos mil catorce, en el cual señaló:

- Que no contaba con archivo electrónico de la información identificada con el numeral 11, por lo que de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia la proporcionó en la forma en que se encuentra.
- Afirmó que la información constaba de (117) ciento diecisiete fojas útiles y estaban a su disposición de manera impresa, sin embargo, debido a que cuentan con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos, los puso a disposición en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previa entrega del recibo de pago que realizara ante la Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de (117) ciento diecisiete copias simples, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011, emitido por el Instituto Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, señaló que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información con folio 0115000023113.

Al correo electrónico del **diecisiete de enero de dos mil catorce**, se le concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN***



**CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en párrafos anteriores.

Ahora bien, una vez señalada la información que fue notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado advirtió que con la misma no se satisface el requerimiento de la solicitud con folio 0115000212613, toda vez que; El particular solicitó *“el archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes que esa Contraloría General u Órgano Interno de Control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas en el periodo enero de 2011 a octubre de 2013”* y, en la segunda respuesta, el Ente Obligado le concedió una versión pública de dichos informes, bajo el argumento de que **contienen datos personales, tales como nombres, domicilios, teléfono particular y correo electrónico.**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 54 de la ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del particular**, la información se entregue por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Asimismo, respecto de la entrega de la información por **medios electrónicos**, cabe mencionar que si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 54, otorga a los particulares el derecho de elegir esa modalidad para acceder a la información, en los diversos 4, fracción XX y 41, último





párrafo de la ley de la materia, también prevé para los entes la obligación de permitir el acceso a los documentos que contengan parcialmente información de acceso restringido únicamente en **versión pública**; es decir, a través de un documento en el que, previa clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, se **teste la información clasificada como** reservada o **confidencial** para permitir su acceso.

Por lo tanto, de ser el caso que los informes que el particular solicitó en medio electrónico, contengan parcialmente información de acceso restringido, el Ente Obligado únicamente podrá conceder el acceso a ellos en versión pública que deberá ser elaborada para tal efecto, y previo pago de los derechos correspondientes, en la que se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial).

Sin embargo, este Instituto advierte, que una vez se tuvieron a la vista los informes que la Contraloría General u Órgano Interno de Control emitieron a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas en el periodo enero de (2011) dos mil once, a octubre de (2013) de dos mil trece, los cuales fueron requeridos mediante diligencia para mejor proveer por acuerdo del veintidós de enero de dos mil catorce, se advirtió que:

- En el periodo solicitado se enviaron a la Delegación Tláhuac los informes de observaciones de auditoría identificados de la siguiente manera: **1)** Auditoría de Pasivos 01D/11, del once de abril de dos mil once; **2)** Auditoría de Evaluación de Programas 04D/11, del cuatro de julio de dos mil once; **3)** Auditoría de Vehículos y Dotación de Combustibles 03D/11, del diez de octubre de dos mil once; **4)** Obras Públicas por contrato 5D, del treinta de septiembre de dos mil once; **5)** Egresos 06D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; **6)** Auditoría de Adquisiciones 04D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; **7)** Auditoría de Legalidad



01E/12, del diez de abril de dos mil doce; **8)** Auditoría de Recursos Humanos (Honorarios Asimilables a salarios por Autogenerados) 02E/12, del diez de abril de dos mil doce; **9)** Auditoría de Egresos 03E/12, del veintinueve de junio de dos mil doce; **10)** Auditoría de Obra Pública por Contrato 14E/12, del veintiocho de septiembre de dos mil once; **11)** Obra Pública por Administración Directa 01F/13, del diez de enero de dos mil trece; **12)** Vehículos y Dotación de Combustible 02 F, del uno de abril de dos mil trece; **13)** Presupuesto Gasto Corriente 03 F, del veintiocho de junio de dos mil trece; **14)** Ingresos (Autogenerados) 04F, del veintiocho de junio de dos mil trece; **15)** Obras Públicas por Contrato 05F/13, del diez de octubre de dos mil trece, y **16)** Recursos Humanos (Honorarios Asimilados a Salarios por Autogenerados) 06 F, del uno de octubre de dos mil trece.

- En los dieciséis informes anteriores no se mencionan domicilios, teléfonos, ni correos electrónicos concernientes a personas físicas.
- Solamente los informes identificados con los incisos **1** y **8**, mencionan nombres susceptibles de protegerse como confidenciales. En el primer caso, al detallarse la observación número 2 porque el nombre de una persona está vinculado con información patrimonial y, en el segundo, en la observación 4 porque el nombre de un menor de edad se vincula con su edad y fecha de nacimiento.

En ese sentido, la manifestación contenida en la segunda respuesta, en el sentido de que los informes requeridos cuentan con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos, es inexacta, ya que sólo dos de los informes, y en sólo uno de sus apartados, contienen información confidencial, por lo que debía otorgarse el acceso al resto de los informes de manera íntegra y no en versión pública.

Aunado a lo anterior, en la segunda respuesta el Ente Obligado otorgó el acceso a (117) ciento diecisiete fojas en versión pública, pero dicha cantidad de fojas no incluye los informes identificados con los incisos **15** y **16**, los cuales se emitieron dentro del periodo solicitado (enero de dos mil once a octubre de dos mil trece) y debieron formar parte de la documentación a la que se otorgó el acceso. Por lo tanto, la segunda



respuesta es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual se debe resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, artículo que señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.**

Además de que, la omisión de incluir en la segunda respuesta dos de los informes requeridos es aceptada por el Contralor Interno en Tláhuac, quien en el oficio CI/SAOA/0165/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, remitido en respuesta a la diligencia para mejor proveer del veintidós de enero de dos mil catorce, señaló: ***“Adicionalmente se envían 19 fojas útiles adicionales, correspondientes a dos informes que no se habían considerado y que corresponden a los generados en el tercer trimestre del año próximo pasado”.***

Asimismo, toda vez que la segunda respuesta transgredió el principio de exhaustividad y otorgó el acceso a todos los informes demandados en el numeral 11 de la solicitud en versión pública, cuando sólo dos de ellos contienen información confidencial, resulta procedente tener por **no satisfecho** el primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, respecto a la entrega de la información solicitada, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“...de las auditorías y revisiones concluidas que esa Contraloría General del Distrito Federal y Órgano Interno de Control en Tláhuac, hayan realizado a la Delegación Tláhuac en el periodo de enero a diciembre de 2011 y 2012 y, de enero a octubre de 2013,</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que la Contraloría Interna en Delegación Tláhuac, remitió la siguiente información:  A respecto se envía cuadro respecto de los puntos 1 al 10 debidamente requisitado de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo para tal efecto la siguiente precisión:  - No se incluyen las auditorias del tercer</i></p>	<p><b>No formuló agravios</b></p>



<p>solicito:</p> <p>(La información se solicita de la Dirección General de Administración y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así también, de cada una de sus unidades administrativas que le estén adscritas, tales como, jefaturas departamentales, subdirecciones y direcciones)</p> <p>1.- Tipo de auditoría y/o revisión concluida</p>	<p>trimestre de 2013, en virtud de que al fecha de atención por parte del área auditada aún no vence, por lo que no se puede requisitar todos los campos del cuadro que se envía.”</p> <p>Se adjuntó una tabla intitulada “Anexo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000212613”, con los rubros “Tipo de auditoría y/o revisión concluida”, “ejercicio auditado o revisado”, “número de auditoría y/o revisión concluida”, “órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida”, “rubros auditados y/o revisados”, “total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisiones concluidas”, “total de aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas”, “total de sanciones impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas” y “total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas”</p>	
<p>2.- Ejercicio auditado y/o revisado</p>		
<p>3.- Número de auditoría y/o revisión concluida</p>		
<p>4.- Órgano que realizó la auditoría y/o revisión concluida (sea la Contraloría General del Distrito Federal u Órgano Interno de Control)</p>		
<p>5.- Rubros auditados o revisados</p>		
<p>6.- Total de observaciones resultantes de la auditoría y/o revisión concluidas</p>		
<p>7.- Total de aclaraciones a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>		
<p>8.- Total de solventaciones a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>		



<p>9.- Total de sanciones impuestas en las auditorías y/o revisiones concluidas</p>		
<p>10.- Total de medidas correctivas impuestas a las auditorías y/o revisiones concluidas</p>		
<p>11.- Solicito el archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes que esa Contraloría General u Órgano interno de control hayan emitido a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas. (sic)</p>	<p>“ ... Asimismo respecto al punto 11 mediante el cual solicita archivo electrónico gratuito de cada uno de los informes respecto de los resultados obtenidos en cada una de las auditorías al respecto se informa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta Contraloría Interna no cuanta con archivo electrónico de la información solicitada.</li> <li>- La información solicitada está a disposición de manera impresa. La cual consta de 117 fojas útiles.</li> <li>- La información solicitada cuanta con datos personales tales como: nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos.</li> </ul> <p>En virtud de lo anterior, se ponen a su disposición una copia simple en versión pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que será otorgada, previa entrega del recibo de pago que realice ante Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por la expedición de 117 copias simples, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Tlaxcoaque 8, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00, en días hábiles.</p>	<p>“ ... <b>Primero.-</b> Como se observa en mi solicitud, la forma indicada para el acceso a la información señalé el medio electrónico gratuito; razón por la cual no entiendo porque la Contraloría me requiere pago por expedición de copias simples. Dicha situación me causa agravio porque no puedo acceder a la información requerida en la modalidad indicada y eso coarta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública.</p> <p>Derivado de lo anterior, y si fuera el caso, esa dependencia, no funda ni motiva el cambio de modalidad de entrega de la información, violando con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Contraloría en su actuar o con la respuesta que me entrega, me causa agravio porque violenta mi derecho Constitucional de acceso a la información pública pues al requerirme pago viola lo dispuesto en el artículo 14 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; tómese en cuenta que la información que solicité está</p>



	<p>Así como, en apego al Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:</p> <p><i>'...En el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...'</i> (Sic.)</p> <p>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo CT-E/004/13, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmó la propuesta de elaborar versión pública de la información solicitada preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113. El oficio en cuestión en la parte que interesa señala:</p> <p><i>'...La protección de los datos personales contenidos en los Currículum, tal y como son: edad, estado civil, R.F.C., CURP, Nacionalidad, teléfonos particulares, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, domicilio particular, lugar de</i></p>	<p><i>considerada como pública de oficio.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, se robustece lo expuesto en mi primer agravio, siendo que no hay razón legal para cambiar la modalidad de entrega, pues al tratarse de información pública de oficio esta debe obrar en la dependencia en archivo electrónico; luego entonces, la modalidad de entrega debió ser electrónica y gratuita.</i></p> <p><b>Tercero.-</b> La Contraloría, con su respuesta también me causa agravio porque viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues al tratarse de información pública de oficio, el periodo de entrega de la respuesta debió ser en cinco días improrrogables; es decir, el 22 de noviembre del presente año como se indica en el formato de solicitud de inicio de mi petición, y no fue sino hasta el 13 de diciembre cuando me notificó la respuesta de requerimiento de pago. Con este mismo hecho puede observarse que no solo viola el trámite legal de cinco días, sino que además se le concedió una ampliación de plazo a un concepto que por ley no debe otorgársele, pues el mismo artículo referido menciona que para la información pública de oficio no opera la prórroga o ampliación de plazo.</p> <p><i>Finalmente, la respuesta que me entrega la Contraloría carece de</i></p>
--	---	--



	<p><i>nacimiento, número de seguridad social, folio de la credencial para votar, así como los relativos a la vida familiar (número de hijos y nombres de familiares), lo que vulnera su derecho a la vida privada, la administración de sus bienes y la salvaguarda de su seguridad física y patrimonial...</i></p> <p>...</p> <p><i>Acuerdo 1: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada por la Dirección General de Administración de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la Solicitud de Información Pública 0115000023113..."</i> (sic)</p>	<p><i>certeza jurídica, y es por demás, violatoria de disposiciones legales como la referida; luego entonces, resulta obvio que me causa agravios al provocar menoscabo a mi derecho Constitucional de acceso a la información pública, pues como se desprende, a la fecha no he podido acceder a lo que solicité y en los tiempos que por ley debe cumplir esa dependencia."</i> (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0115000212613, el oficio de respuesta CG/OIPCG/0115000212613/2013 del doce de diciembre de dos mil trece emitido por el Ente Obligado y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es; **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"**, transcrita en el Considerando Segundo.

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado señalo lo siguiente:

- Dentro de las actividades propias, de la Contraloría Interna ésta sube una serie de información al Sistema de Administración de Intervenciones (SAI), así como en lo establecido en el artículo 14, fracción XV de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre la cual se encuentra el Informe de Resultados de Auditorías Concluidas, no así el cuerpo de todos los informes que son enviados a la Delegación, con respecto a los resultados obtenidos en cada una de las auditorías y/o revisiones, lo cual solicitó el particular y no constituye información pública de oficio.

- No es obligación de la Contraloría General del Distrito Federal, contar con la información en el medio que se solicitó, toda vez que las documentales requeridas se encuentran integradas dentro de las propias auditorías, además, dentro de algunos de los informes solicitados se encuentran datos personales, tales como nombres, domicilios, teléfono particular y correos electrónicos, mismos que deben ser protegidos previa entrega al particular, emitiendo una versión pública de los mismos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafos tercero y cuarto de la ley de la materia.
- Se realizó una búsqueda y análisis de todos los informes enviados a la Delegación contenidos en cada una de las auditorías, a fin de satisfacer la solicitud del particular, la cual no se refiere a información pública de oficio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte, que la inconformidad del recurrente está relacionada con el requerimiento identificado con el numeral **11**; no así con la atención que recibieron los numerales **1** a **10**, por lo que estos últimos **no serán objeto de estudio en el presente recurso de revisión**, pues **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**, criterio similar ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir*



*necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Derivado de lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que el recurrente expuso en su escrito inicial, el **tercero** de los cuales es del tenor literal siguiente:

*“**Tercero.-** La Contraloría, con su respuesta también me causa agravio porque viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues al tratarse de información pública de oficio, el periodo de entrega de la respuesta debió ser en cinco días improrrogables; es decir, el 22 de noviembre del presente año como se indica en el formato de solicitud de inicio de mi petición, y no fue sino hasta el 13 de diciembre cuando me notificó la respuesta de requerimiento de pago. Con este mismo hecho puede observarse que no solo viola el trámite legal de cinco días, sino que además se le concedió una ampliación de plazo a un concepto que por ley no debe otorgársele, pues el mismo artículo referido menciona que para la información pública de oficio no opera la prórroga o ampliación de plazo.*”

*Finalmente, la respuesta que me entrega la Contraloría carece de certeza jurídica, y es por demás, violatoria de disposiciones legales como la referida; luego entonces, resulta obvio que me causa agravios al provocar menoscabo a mi derecho Constitucional de acceso a la información pública, pues como se desprende, a la fecha no he podido acceder a lo que solicité y en los tiempos que por ley debe cumplir esa dependencia.”*



En ese sentido, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, es necesario determinar, en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En consecuencia, de la valoración del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0115000212616, se advierte que la información requerida por el particular (detallada en el Resultando I), no es considerada como información pública de oficio, por lo tanto no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para responderla era de **diez días hábiles**, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado lo manifestado en el **segundo** agravio, en el sentido de que la información solicitada es pública de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

**Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

...

XV. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;
- b) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
- c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y



*d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.*

Aunado a lo anterior, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet* establecen lo siguiente:

...

***Fracción XV. ...***

*El Ente Obligado deberá publicar la información organizada por tipo de auditorías (integral, específica, de programas, de desempeño, de control, de seguimiento, otras) e incluir tanto las internas como las externas, realizadas al ejercicio presupuestal. Las auditorías y revisiones internas son las que realiza el órgano de control interno de cada Ente Obligado (para los entes que integran la administración centralizada, las paraestatales, desconcentrados, descentralizados, fondos y fideicomisos y empresas de participación estatal, son las realizadas por la Contraloría General del Distrito Federal), y las externas son aquellas que efectúan la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMHALDF), la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y consultoras externas que el Ente Obligado haya contratado para tal efecto.*

*Se incluirá la información sobre las auditorías internas y externas que se hayan realizado al Ente Obligado, aun y cuando el seguimiento de los resultados no haya finalizado. Lo anterior, por considerarse que una auditoría está concluida en el momento en que el órgano fiscalizador finaliza con las etapas de planeación, ejecución y emisión de informe de resultados, información que deberá considerarse como pública.*

*Únicamente se podrá reservar dicha información cuando se encuentre en proceso de realización de las etapas antes señaladas (planeación, ejecución y emisión del informe). Aun y cuando el proceso de solventación de observaciones o recomendaciones esté vigente durante el seguimiento, la información de la auditoría concluida deberá considerarse como pública, cuidando no revelar datos personales y observar lo establecido en el artículo 37 de la LTAIPDF respecto de la información reservada.*

*Respecto a las auditorías internas, cabe señalar que los Entes Obligados que conforman la Administración Pública del Distrito Federal deberán publicar los datos abajo señalados, además de vincular a la información concentrada por la Contraloría General del Distrito Federal, específicamente aquella que atañe al Ente Obligado.*

*También incluirán un hipervínculo al informe de resultados de las auditorías externas que contrató y las que hayan realizado la CMHALDF y la ASF.*



**Se conservará en el portal de Internet la información sobre las auditorías concluidas realizadas a los últimos dos ejercicios fiscales y las concluidas cada semestre del ejercicio en curso; por cada una se incluirá, además, la información sobre el seguimiento.**

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por ejercicio y deberán contener lo siguiente:

**Periodo de actualización: semestral**

**Criterios sustantivos**

- Criterio 1** Ejercicio en el que se concluyó la auditoría
- Criterio 2** Periodo que se informa (semestre en el que concluyó la auditoría)
- Criterio 3** Incluir dos rubros: Auditorías internas y Auditorías externas (en su caso, señalar que no se ha realizado)
- Criterio 4** Especificar el Tipo de auditoría (integral, específica, de programas, de desempeño, de control, de seguimiento, otras)
- Criterio 5** Ejercicio auditado
- Criterio 6** Número de auditoría
- Criterio 7** Órgano que realizó la auditoría
- Criterio 8** Rubros sujetos a revisión
- Criterio 9** Por cada uno de los rubros antes señalados, especificar el número total de observaciones resultantes
- Criterio 10** **Incluir un hipervínculo que remita a los informes de resultados de cada una de las auditorías concluidas.** Además, para el caso de las auditorías internas los Entes Obligados que integran la administración centralizada, las paraestatales, desconcentrados, descentralizados, fondos y fideicomisos y empresas de participación estatal, vincularán al Sistema de Administración de Auditorías de la Contraloría General del Distrito Federal u homólogo; en cuanto a las auditorías externas vincularán a las herramientas similares que establezcan la CMHALDF y la ASF.

Quando haya concluido la etapa de seguimiento de solventaciones, se publicará por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:

- Criterio 11** Total de las aclaraciones y/o solventaciones efectuadas por el Ente Obligado
- Criterio 12** Las sanciones o medidas correctivas impuestas. Las sanciones administrativas impuestas mediante resolución firme y que haya causado estado

**Criterios adjetivos**

- Criterio 13** Publicar información actualizada
- Criterio 14** **Se deberá conservar en el sitio de Internet la información correspondiente**



**a los resultados de auditorías realizadas a los dos ejercicios anteriores y la que se genere durante el ejercicio en curso**

- Criterio 15** Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva
- Criterio 16** Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)
- Criterio 17** Especificar la fecha de validación de la información mediante el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Ejemplo:

**Auditorías y revisiones**

Ejercicio en el que se concluyó la auditoría	Periodo que se informa	Auditoría (Interna/ Externa)	Tipo de auditoría (Integral, específica, Fiscal, Administrativa, de Procesos, etcétera)	Ejercicio auditado	Número de Auditoría	Órgano que realizó la auditoría

Rubros sujetos a revisión	Total de observaciones resultantes	Hipervínculo a Informes de Resultados de Auditorías concluidas	Seguimiento			
			Total de aclaraciones	Total de solventaciones	Sanciones	Medidas correctivas impuestas

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: \_\_\_\_\_

De acuerdo con la normatividad señalada, los entes están obligados a mantener en sus respectivos sitios de Internet un informe respecto de las auditorías concluidas que se les hayan practicado a los últimos dos ejercicios fiscales y las concluidas cada



semestre del ejercicio en curso, el cual debe contener, entre otros rubros justamente los mencionados por el recurrente en la solicitud con los numerales **1 a 11**:

Por lo tanto, se puede afirmar que, respecto de las auditorías que se le hubieran practicado a la Contraloría General del Distrito Federal, (de enero de dos mil once a octubre de dos mil trece) constituyen información pública de oficio todos los rubros indicados en la solicitud en los numerales **1 a 11**, incluido “*un hipervínculo que remita a los informes de resultados de cada una de las auditorías concluidas*”. Sin embargo, la información requerida a dicha Contraloría General del Distrito Federal, no es respecto de las auditorías que se le hubieran practicado, sino respecto de las que ella misma, o su Órgano Interno de Control en Tláhuac, **hubieran practicado a esa Delegación**, de ahí que la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión, no puede ser considerada como pública de oficio para dicha Contraloría, sino en todo caso lo sería para la Delegación Tláhuac, y en ese sentido, el plazo aplicable para responderla era de **diez días hábiles**, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, por lo cual, del estudio conjunto de los formatos denominados “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0115000212613 valorado con anterioridad y la pantalla “*Avisos del Sistema*”, se desprende que, el **catorce de noviembre de dos mil trece**, que se tuvo por presentada la solicitud de información y que fue el **trece de diciembre de dos mil trece**, que el Ente recurrido emitió respuesta a la misma a través del oficio CG/OIPCG/0115000212613/2013.





Asimismo, si por una parte consideramos que el **catorce de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por presentada la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; que el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta, y que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5, párrafos primero y tercero, en relación con el 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el **veinte de noviembre** fue declarado inhábil para los efectos de dichos Lineamientos (plazos para dar contestación a las solicitudes de información), se concluye que el plazo de respuesta **transcurrió del quince de noviembre al trece de diciembre de dos mil trece**, por lo que resulta incuestionable que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue emitida en tiempo, pues ésta se notificó el **trece de diciembre de dos mil trece**.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** el **tercero** y el **segundo** de los agravios, por los que el recurrente consideró que el periodo de entrega de la respuesta debió ser de cinco días y no procedía la ampliación, en virtud de que la información requerida es pública de oficio.

Ahora bien, respecto del **primer** agravio del recurrente este Instituto advierte que se encuentra relacionado con la modalidad en que el Ente Obligado otorgó el acceso a la información identificada con el numeral **11**, es decir, los informes que la Contraloría General del Distrito Federal u Órgano Interno de Control emitieron a la Delegación Tláhuac respecto de los resultados obtenidos de cada una de las auditorías y/o revisiones concluidas en el periodo de (enero de dos mil once a octubre de dos mil trece), **ya que mientras él particular eligió acceder a los mismos en medio electrónico, el Ente Obligado le requirió que pagara por la expedición de copias simples, sin fundar y motivar el cambio de modalidad.**



En ese sentido, se señala que los artículos 11, cuarto párrafo y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinan que quienes soliciten información pública tienen derecho, **a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y ha obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del particular**, la información se entregue por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Por lo anterior, debe decirse que en el presente caso, del *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0115000212613, (fojas nueve a doce del expediente), se desprende que el particular eligió tener acceso la información de su interés en **medio electrónico gratuito**.

Asimismo, a través de la respuesta impugnada, el Ente Obligado concedió el acceso a los informes solicitados en el numeral **11** en versión pública, justificando el hecho en que no contaba con el archivo electrónico de los mismos, además de que contenían datos personales, por lo que claramente no atendió la modalidad elegida por el particular, es decir, medio electrónico, y si bien ofreció motivos de su actuación, no los relaciono con los preceptos legales señalados en los (artículos 11, párrafo cuarto y 41 último párrafo de la ley de la materia), que le permiten cumplir con su obligación



proporcionando la información en el estado en que se encuentra en sus archivos y lo obligan a proteger la información de acceso restringido mediante versiones públicas, en consecuencia, la respuesta en estudio es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al asunto concreto** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial, la cual señala:

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



En ese orden de ideas, si la ley de la materia, en sus artículos 11, párrafo cuarto, en relación con el diverso 47, párrafo cuarto, fracción V, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega deberá citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice, sin embargo, en el presente caso, la Contraloría General del Distrito Federal no fundamentó debidamente por qué otorgaba el acceso a los informes solicitados en una modalidad distinta al “*medio electrónico gratuito*”.

Ahora bien, tal y como ha quedado señalado en el Considerando Segundo, los informes identificados con el numeral **11** no constituyen información que oficiosamente la Contraloría General del Distrito Federal debe mantener disponible en su sitio de Internet y, por consecuencia, contar con ella en medio digital, por lo tanto, considerando que tanto en la respuesta impugnada, como en el informe de ley, el Ente Obligado aseveró que solamente cuenta con la información en medio impreso, debe señalarse que esa es una razón válida y acorde con el artículo 11, cuarto párrafo de la ley de la materia para justificar el cambio de la modalidad de medio electrónico.

De igual forma, también quedó señalado en el Considerando Segundo, que la única razón válida y apegada al artículo 41, último párrafo de la ley de la materia, para otorgar el acceso a la información solicitada en versión pública es que contenga parcialmente información de acceso restringido, sin embargo, en el propio Considerando Segundo se refirió que, una vez que se tuvieron a la vista los dieciséis informes que la Contraloría General del Distrito Federal u Órgano Interno de Control emitieron a la Delegación Tláhuac, respecto a los resultados obtenidos de cada una de



las auditorías y/o revisiones concluidas en el periodo (enero de dos mil once a octubre de dos mil trece), en las cuales se pudo observar que únicamente dos de ellos contienen datos personales confidenciales y solamente en uno de sus apartados, en consecuencia, la modalidad en que se debió otorgar el acceso a los restantes catorce informes y a las páginas de los otros dos que no contienen información confidencial es copia simple, y no en versión pública, como lo pretendió el Ente Obligado a través de la respuesta impugnada.

Aunado a lo anterior, la respuesta impugnada también es contraria al principio de **exhaustividad**, debido a que otorgó el acceso a (117) ciento diecisiete fojas en versión pública, pero dicha cantidad de fojas no incluye los informes identificados en el Considerando Segundo con los incisos **15** y **16**, los cuales se emitieron dentro del periodo solicitado (enero de dos mil once a octubre de dos mil trece) y debieron formar parte de la documentación a la que se otorgó el acceso.

Por lo cual, el **primer** agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en la medida en que si bien le asiste la razón en cuanto a que el Ente Obligado no fundamentó el cambio de modalidad, no está en lo correcto en cuanto a que no lo motivó, ya que como se señaló anteriormente, expuso la justificación válida que consiste en **no** tener los documentos en medio electrónico, puesto que la obligación del Ente, de remitirle la información a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” (en medio electrónico gratuito) **depende del estado con el que cuente con ésta en sus archivos** y, a su vez, su derecho de obtener información por medio electrónico gratuito queda supeditada a dicha circunstancia.



Asimismo, ante la situación de que la Contraloría General del Distrito Federal no cuenta con los dieciséis informes requeridos en medio digital y de que sólo dos de ellos contienen parcialmente datos confidenciales, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada y se le ordena que:

- Otorgue copia simple de los siguiente informes: **2)** Auditoría de Evaluación de Programas 04D/11, del cuatro de julio de dos mil once; **3)** Auditoría de Vehículos y Dotación de Combustibles 03D/11, del diez de octubre de dos mil once; **4)** Obras Públicas por contrato 5D, del treinta de septiembre de dos mil once; **5)** Egresos 06D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; **6)** Auditoría de Adquisiciones 04D/11, del treinta de diciembre de dos mil once; **7)** Auditoría de Legalidad 01E/12, del diez de abril de dos mil doce; **9)** Auditoría de Egresos 03E/12, del veintinueve de junio de dos mil doce; **10)** Auditoría de Obra Pública por Contrato 14E/12, del veintiocho de septiembre de dos mil once; **11)** Obra Pública por Administración Directa 01F/13, del diez de enero de dos mil trece; **12)** Vehículos y Dotación de Combustible 02 F, del uno de abril de dos mil trece; **13)** Presupuesto Gasto Corriente 03 F, del veintiocho de junio de dos mil trece; **14)** Ingresos (Autogenerados) 04F, del veintiocho de junio de dos mil trece; **15)** Obras Públicas por Contrato 05F/13, del diez de octubre de dos mil trece, y **16)** Recursos Humanos (Honorarios Asimilados a Salarios por Autogenerados) 06 F, del uno de octubre de dos mil trece.
- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia, otorgue versión pública de los siguientes informes: **1)** Auditoría de Pasivos 01D/11, del once de abril de dos mil once; **8)** Auditoría de Recursos Humanos (Honorarios Asimilables a salarios por Autogenerados) 02E/12, del diez de abril de dos mil doce.

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad “*medio electrónico gratuito*” y notificar al recurrente el número de copias simples y versiones públicas a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para



efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto apoyo para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En el escrito inicial, el particular solicitó se “*sancione al o los servidores públicos que hayan dado tratamiento a mi solicitud por las diversas violaciones cometida en mi perjuicio y contra las normatividades aplicables*”. En atención a lo cual, se estima conveniente traer a colación el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 94.** *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

De la normatividad transcrita se desprende que corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando se considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley de la materia, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la



Contraloría General del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como se mencionó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la información requerida no encuadra dentro de la contemplada como información pública de oficio, ni el plazo aplicable para responder la solicitud era de cinco días, por lo que no se considera que se actualizó alguna infracción a la ley de la materia, sino únicamente la modificación de la respuesta para que se fundamente y motive debidamente el cambio de modalidad, así como para que se siga el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia para el otorgamiento en versión pública únicamente de los informes que parcialmente contienen información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a





este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**